

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO -C.R.A.-

RESOLUCIÓN No. 0000346 DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS EN EL MARCO DE UNA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A LA SOCIEDAD INVERLOG S.A.S., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLANTICO Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, en las demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que por medio de la Resolución No. 330 del 02 de noviembre de 2006, modificada por la Resolución No.953 del 31 de diciembre de 2019, esta Corporación otorgó Licencia ambiental, concesión de aguas subterráneas, permiso de emisiones atmosféricas y, autorizó un aprovechamiento forestal a la sociedad INGENIERÍA Y MINERÍA DE LA COSTA -INGECOST S.A.-, con NIT 802.017.913-3, para el desarrollo de las actividades de extracción de materiales de construcción dentro de la denominada Cantera “Los Péndales”, amparada con el Título Minero GEP-132, ubicada en el municipio de Luruaco, Departamento del Atlántico.

Que es oportuno el mencionar, que la citada Licencia Ambiental y la autorización de aprovechamiento forestal fueron otorgados a través de la Resolución No.330 de 2006, por el término de la vida útil del proyecto, mientras que la concesión de aguas subterráneas y el permiso de emisiones atmosféricas en cuestión, fueron otorgados por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto administrativo.

Que teniendo en cuenta que la sociedad INGENIERÍA Y MINERÍA DE LA COSTA -INGECOST S.A.-, no allegó dentro del término señalado por la normatividad ambiental la solicitud de prórroga de la concesión de aguas subterráneas, ni la solicitud de renovación del permiso de emisiones atmosféricas en comento, se dio inicio a un nuevo trámite que conllevó a esta Corporación por medio de la Resolución No. 793 del 23 de diciembre de 2013, a otorgar por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, un permiso de emisiones atmosféricas y, una concesión de aguas subterráneas a la citada sociedad, esta última, para el pozo ubicado en las coordenadas X: 1.667.000, Y: 875.400, con un caudal de 5 litros/segundo = 18 M3/Hora = 144 M3/Día = 3.456 M3/Mes, para el desarrollo de las actividades de explotación de materiales de construcción, gravas y arenas en la Cantera “Los Péndales”, con Título Minero GEP-132, ubicada en el municipio de Luruaco, Departamento del Atlántico.

Que por medio de la Resolución No. 956 del 11 de diciembre de 2018, notificada el 12 de diciembre de 2018, esta Corporación prorrogó a la sociedad INGENIERÍA Y MINERÍA DE LA COSTA -INGECOST S.A.-, por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto administrativo, la concesión de aguas subterráneas otorgada a través de la citada Resolución No. 793 de 2013.

Que mediante la Resolución No.298 del 17 de junio de 2021, notificada el 18 de junio de 2021, esta Corporación autorizó la cesión de derechos y obligaciones de la Licencia Ambiental y demás instrumentos de control otorgados y autorizados a la sociedad INGENIERÍA Y MINERÍA DE LA COSTA -INGECOST S.A.-, mediante Resolución No.330 del 02 de noviembre de 2006, modificada por la Resolución No.953 del 31 de diciembre de 2019, a favor de la sociedad **INVERLOG S.A.S.**, con NIT 900.185.681-4, entendiéndose ésta última sociedad como nuevo titular de dichos instrumentos de control ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico y, lo concerniente a las actuaciones administrativas que reposan en el expediente No.0709-325.

Que seguidamente, la sociedad INVERLOG S.A.S., a través del radicado C.R.A. No.202214000115972 del 13 de diciembre de 2022, solicitó por segunda vez la prórroga de la concesión de aguas subterráneas otorgada inicialmente mediante la Resolución No.793 de 2013.

Que por medio del Auto No.1009 del 22 de diciembre de 2022, notificado el 28 de diciembre de 2022,

RESOLUCIÓN No. **0000346** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS EN EL MARCO DE UNA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A LA SOCIEDAD INVERLOG S.A.S., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLANTICO Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

esta Corporación dio inicio al trámite para la evaluación ambiental de la solicitud de prórroga de la concesión de aguas subterráneas en comento.

Que a través del oficio radicado C.R.A. No.20231400004122 del 16 de enero de 2023, la sociedad INVERLOG S.A.S., remitió a esta autoridad ambiental, copia de la publicación de la parte dispositiva del Auto No.1009 de 2022.

Que mediante el radicado C.R.A. No.202314000011082 del 06 de febrero de 2023, la sociedad INVERLOG S.A.S., remitió a esta Corporación constancia del pago de la evaluación ambiental estipulada a través del Auto No.1009 de 2022.

Que por medio del radicado C.R.A. No.202314000011962 del 08 de febrero de 2023, la sociedad INVERLOG S.A.S., presentó ante esta Corporación el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, el cual le fue requerido en el Auto No.1009 de 2022.

Que con el objeto de evaluar la viabilidad de la solicitud presentada por la sociedad INVERLOG S.A.S., funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., realizaron visita técnica de inspección el día 10 de marzo de 2023, cuyas conclusiones fueron expuestas en el Informe Técnico No.113 del 31 de marzo de 2023, en el que se destacan los siguientes aspectos:

“(…)

CONSIDERACIONES GENERALES C.R.A.:

Una vez revisado el PUEAA aportado por la sociedad INVERLOG S.A. se aprecia que cumple en mayor medida con lo estipulado en la Resolución 1257 del 2018, salvo en la determinación de las pérdidas del sistema, ya que el usuario calculó las pérdidas de carga (utilizando para ello la fórmula de Darcy – Weisbach) que define son las pérdidas de energía por fricción) y no las de agua, las cuales son requeridas en el PUEAA. No obstante, se evidencia que el usuario plantea una estructura sólida de acciones y bases diagnósticas sobre su captación.

18.3 Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.

En resumen, el usuario cuenta con un sistema de bomba, medidor y tuberías de conducción.

La captación se realiza con motobomba electro sumergible, sus características se presentan:

Características técnicas de la electrobomba características de la bomba.



Referencia: Franklin.

Tipo de Bomba: Centrifuga.

Potencia: 110 HP.

No se reportan cambios desde la última renovación por tanto se revisa el expediente con el fin de establecer los elementos puntuales bajo los cuales se otorgó inicialmente la concesión.

RESOLUCIÓN No. **0000346** DE 2023

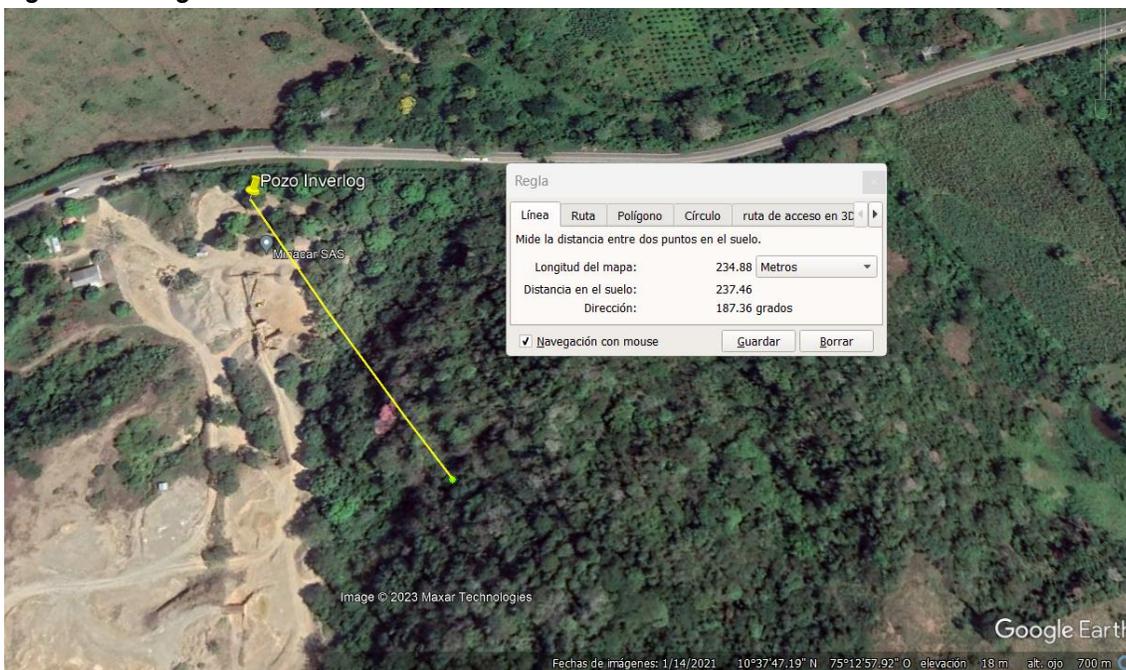
“POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS EN EL MARCO DE UNA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A LA SOCIEDAD INVERLOG S.A.S., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLANTICO Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONSIDERACIONES GENERALES C.R.A.:

Una vez revisado el expediente y la información provista en el trámite, el usuario presenta la información básica del sistema el cual es coincidente con lo hallado en la visita y que se detallará adelante.

19. OBSERVACIONES DE CAMPO:

Una vez revisada la información de la localización del punto de captación, y realizar la validación en coordenadas Magnas Sirgas origen nacional. Se aprecia que el punto de captación otorgado en la resolución 956 del 2018, diverge del punto visitado en campo. Ubicándose en una coordenada distinta a la concesionada y con una distancia superior a 220 metros, tal como se evidencia en la siguiente imagen.



Tomada de Google Earth,

Punto verde indica la ubicación de las coordenadas autorizada en la concesión de aguas subterránea, bajo la Resolución 956 del 2018.

Punto denominado Pozo INVERLOG fue el registrado en la visita.

Por tanto, se evidencia que la irregularidad en la verdadera ubicación del pozo, es reiterada, ya que al revisar el expediente se comprobó que la ubicación del punto de captación concesionado tanto en la resolución 956 del 2018 y la que se ha utilizado para el reporte semestral en los ICA está ubicada muy lejos de la carretera de la Cordialidad, versando esto con lo visto en campo donde el pozo se encuentra a escasos metros de la carretera en cuestión. La incongruencia se muestra en el siguiente extracto del ICA 2021-II que reposa en el expediente.

InverLos S.A.S. NIT: 900185681-4		ESTADO DE LA CONCESIÓN DE AGUAS						FORMATO: ICA-2b				
		PROYECTO MINERO PENDALES- TÍTULO MINERO No. GEP-132						Hoja 1 de 1				
1. OTORGADO				2. EN TRAMITE								
Nº y fecha del acto administrativo	Autoridad ambiental competente	Vigencia	Tipo		Fecha de radicación	Autoridad ambiental competente						
956 del 11 de diciembre de 2018	Corporación Autónoma Regional del Atlántico	5 años	Nuevo	Renovación								
ESTADO DE CUMPLIMIENTO (INDICADORES DE CUMPLIMIENTO)												
FUENTE DE AGUA		CANTIDADES			CAPTACIÓN					PMA relacionado		
Nº	Superficial	Subterránea	Autorizado	Utilizado	Tipo de captación	Nombre de la fuente	Aforo de la fuente	Coordenadas/ origen	Valor de la inversión		Valor 1%	Tasa por uso
		X	5 l/s		pozo profundo con motobomba	pozo profundo		X: 1667000, Y: 875400		\$6.242.400		PMA-MF-05 Programa para captación de aguas subterráneas; PMA-MF-09 Programa de ahorro y uso eficiente del agua

Fuente: ICA 2021-II INVERLOG.

Dichas coordenadas al ser convertidas en unidades de grados se ubican en las coordenadas 10°37'30.59"N 75°12'58.08"O Mientras que las coordenadas del pozo inspeccionado en campo son 10°37'38.3"N 75°12'56.5"

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO -C.R.A.-**

RESOLUCIÓN No. 0000346 DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS EN EL MARCO DE UNA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A LA SOCIEDAD INVERLOG S.A.S., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLANTICO Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por otro lado, el usuario provee facturas que demuestran que la provisión para los sistemas sanitarios (baños) son hechos por carrotanques que depositan el agua en tanques de almacenamiento. Se mostraron dos facturas de compra del agua por carrotanque así como imágenes del llenado de los tanques de almacenamiento.



Fuente: Usuario

Con relación al agua residual generada en los baños, el usuario no mencionó que estas fueran recolectadas por alguna empresa especializada, y dadas las características de la infraestructura con la que cuentan, este usuario con base en la Resolución 699 del 2021 del MADS encaja en la clasificación de “Usuarios equiparables a usuarios de vivienda rural dispersa”, establecida en el artículo 1° de la resolución ibídem. Por ello, el usuario deberá cumplir con los monitoreos establecidos en el artículo 4. Y demás disposiciones que apliquen.

También, una vez, revisado el ICA 2021 en la ficha 1a del ICA TM-GEP132 formato PMA-MF-04, se indica que las aguas residuales no son entregadas a gestores autorizados y que tampoco se han instalado baños portátiles.

1. Metas		2. Parámetros de control medido		3. Valor de referencia o característica de calidad		4. Cumplimiento	
No.	Descripción	Descripción	Valor	Descripción	Valor	Si	No
2	Garantizar la entrega a gestores externos autorizados de aguas residuales domésticas	Volumen (Gal) de aguas residuales domésticas dispuestos correctamente	0	Volumen (Gal) de aguas residuales domésticas generados	0		NA

Fuente: usuario PMA-MF-04 ICA 2021-II

2	Instalación de baños portátiles y sus aguas serán entregadas a gestores externos autorizados para su manejo y disposición final.	Semestral	NA	NA	NA	No se cuenta con baño portátil	
---	--	-----------	----	----	----	--------------------------------	--

Fuente: usuario PMA-MF-04 ICA 2021-II

CONSIDERACIONES GENERALES C.R.A.: el usuario cumple con todos requisitos necesarios para iniciar el trámite de renovación de una concesión de aguas subterráneas, no obstante, se detecta que el punto de captación actual dista del punto autorizado inicialmente para la captación. Que el usuario se abastece de carrotanques para el uso doméstico de agua, y que sus ARD no son gestionadas por una empresa, por tanto, genera un vertimiento al suelo pues no se evidencia vertidos a algún cuerpo de agua ni la infraestructura (bombas y tuberías de conducción de ARD) que permita deducir que el usuario cuenta con sistemas de tratamientos, por tanto, el usuario deberá dar cumplimiento al articulado que le sea aplicable de la Resolución 699 de 2021 para usuarios equiparables a usuarios de vivienda rural dispersa y aquellos que le apliquen.

Con relación al punto de captación se evidenció que este está en un sitio distinto al autorizado en

RESOLUCIÓN No. **0000346** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS EN EL MARCO DE UNA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A LA SOCIEDAD INVERLOG S.A.S., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLANTICO Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

la concesión inicial. Este aspecto es relevante, debido a que, la distancia es muy superior a los posibles errores de sistemas de georreferenciación y demás. La divergencia entre los puntos fue evidente en la visita, ya que el punto de la concesión se ubica en un área frondosa muy cercana al centro del polígono del título minero, mientras que, el punto real donde se ubica el pozo está muy cercano al borde de la carretera y del polígono del título minero (...)”.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63, 79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Por su parte, el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1º indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

El artículo 88 ibídem contempla que *“Salvo disposición especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”.*

El artículo 134 de la misma normatividad, establece lo siguiente:

“(…) Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso sea necesario (...)”.

Que a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)*”.

- DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMAS REGIONAL DEL ATLÁNTICO – CRA.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“(…) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)*”.

Que, el numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1.993, prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

RESOLUCIÓN No. **0000346** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS EN EL MARCO DE UNA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A LA SOCIEDAD INVERLOG S.A.S., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLANTICO Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental”*.

- DEL USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA

Que, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los Decretos compilados.

Que así las cosas, para el caso que nos ocupa, es pertinente el revisar el contenido del artículo 2.2.3.2.2.2, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.2.2. Aguas de uso público. Son aguas de uso público:

- a) *Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;*
- b) *Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;*
- c) *Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;*
- d) *Las aguas que estén en la atmósfera;*
- e) *Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;*
- f) *Las aguas lluvias;*
- g) *Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto - Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia de la Autoridad Ambiental competente previo el trámite previsto en este Decreto, y*
- h) *Las demás aguas, en todos sus estados y forman, a que se refiere el artículo 77 del Decreto - Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio.”*

Que el artículo 2.2.3.2.5.1 del Decreto 1076 de 2015, menciona los modos de adquirir el derecho al uso de las aguas y sus cauces, así:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. *Por ministerio de la ley;*
- b. *Por concesión;*
- c. *Por permiso, y*
- d. *Por asociación”*.

Así mismo, el Decreto 1076 de 2015, establece en cuanto a la concesión para el uso de las aguas, la Disponibilidad del recurso y caudal concedido y, demás aspectos relacionados con este tema, lo que se expone a continuación:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO -C.R.A.-

RESOLUCIÓN No. **0000346** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS EN EL MARCO DE UNA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A LA SOCIEDAD INVERLOG S.A.S., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLANTICO Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“ARTICULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

(...)

ARTICULO 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. Obras de captación. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.13. Establece la obligatoriedad de aparatos de medición, es decir que “Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida”.

Por su parte, la Ley 373 de 1997, “por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua”, en su artículo 1° establece lo siguiente:

“Artículo 1. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos”.

Que posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del Decreto 1090 de 2018, adicionó al Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, con el objeto de reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el mencionado Plan y aplica

RESOLUCIÓN No. **0000346** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS EN EL MARCO DE UNA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A LA SOCIEDAD INVERLOG S.A.S., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLANTICO Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua, de esta manera podemos citar los siguientes artículos del Decreto 1090 de 2018:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA”.

Que mediante la **Resolución 1257 del 10 de julio de 2018**, se desarrollan los párrafos 1° y 2° del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, indicando lo siguiente:

“Artículo 2°. Contenido del Programa para el uso eficiente y ahorro del agua. El Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA) deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Información General

1.1. Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo léntico o lóxico.

1.2. Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.1.

2. Diagnóstico

2.1. Línea base de oferta de agua.

2.1.1. Recopilar la información de los riesgos sobre la oferta hídrica de la fuente abastecedora, para períodos húmedos, de estiaje y en condiciones de variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación de agua, ante amenazas naturales o antrópicas que afecten la disponibilidad hídrica.

2.1.2. Identificar fuentes alternas (agua lluvia, reúso u otras que se consideren sean viables técnica y económicamente) considerando condiciones con y sin efectos de variabilidad climática, cuando esto aplique.

Para efectos de lo anterior se deberá tener en cuenta entre otras fuentes la información oficial disponible.

Esta línea base de oferta no aplica para agua marina.

RESOLUCIÓN No. **0000346** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS EN EL MARCO DE UNA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A LA SOCIEDAD INVERLOG S.A.S., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLANTICO Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2.2. Línea base de demanda de agua.

2.2.1. Especificar el número de suscriptores para el caso de acueductos o usuarios del sistema para distritos de adecuación de tierras.

2.2.2. Consumo de agua por usuario, suscriptor o unidad de producto.

2.2.3. Proyectar la demanda anual de agua para el período correspondiente a la solicitud de concesión.

2.2.4. Describir el sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.

2.2.5. Calcular el balance de agua del sistema considerando los componentes a los que haya lugar en su actividad, como: succión/derivación, bombeo, conducción, almacenamiento, tratamiento, transporte/distribución y demás que hagan parte del sistema en los casos que aplique, donde se incluya(n) el (los) dato(s) de la(s) entrada(s), del almacenamiento, de la(s) salida(s) y la(s) pérdida(s), especificando la unidad de medida para cada caso. Incluir el tiempo de operación (h/día) del sistema. En el caso que aplique, incluir las variables como precipitación, evaporación, evapotranspiración, escorrentía e infiltración.

2.2.6. Definir el porcentaje de pérdidas respecto al caudal captado y descripción de la metodología mediante la cual se calcularon inicialmente las pérdidas de agua.

2.2.7. Identificar las acciones para el ahorro en el uso del agua, adelantadas para la actividad, cuando aplique.

3. Objetivo. Se debe definir para el PUEAA un objetivo general a partir del diagnóstico elaborado y las particularidades de cada proyecto, obra o actividad.

4. Plan de Acción

4.1. El plan de acción debe estructurarse a partir del diagnóstico e incluir la definición y descripción de los proyectos para implementar el uso eficiente y ahorro de agua. Dentro de las líneas temáticas a ser consideradas para la definición de los proyectos se encuentran entre otras: fuentes alternas de abastecimiento cuando aplique, aprovechamiento de aguas lluvias, instalación, mantenimiento, calibración y renovación de medidores de consumo, protección de zonas de manejo especial, identificación y medición de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones para la reducción de las mismas, recirculación, reúso y reconversión a tecnologías de bajo consumo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos ambientales a que haya lugar. Cada proyecto debe incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes.

4.2. Inclusión de metas e indicadores de UEAA

Para el seguimiento y evaluación de los proyectos definidos en el PUEAA, se deben establecer metas específicas, cuantificables y alcanzables de corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia del PUEAA. El cumplimiento de las metas se realizará con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.

4.3. Inclusión del cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA”.

RESOLUCIÓN No. **0000346** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS EN EL MARCO DE UNA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A LA SOCIEDAD INVERLOG S.A.S., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLANTICO Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- DE LA PUBLICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

El presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: *“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*.

Que el Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, establece que *“Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del petionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos (...)”*.

- DEL COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL.

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de **evaluación y seguimiento** de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán:

a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta;
b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos;

c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, esta Corporación, a través de la Resolución N°036 del 22 de enero de 2016 modificada por las Resoluciones No.359 de 2018 y 0157 de 2021, fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución No.1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

Que el cargo por seguimiento ambiental se pagará en anualidades anticipadas, la cancelación de dicho concepto debe realizarse con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoría del respectivo acto administrativo donde se cobró dicho valor.

Que la citada Resolución No.36 de 2016, modificada por las Resoluciones No.359 de 2018 y 157 de 2021, en su artículo 10 hace referencia al procedimiento de liquidación y cobro de los costos de seguimiento, señalando que *“El cargo por seguimiento ambiental para cada anualidad, durante la fase de construcción, montaje, operación del proyecto, obra o actividad, de las licencias ambientales y demás instrumentos de*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO -C.R.A.-

RESOLUCIÓN No. **0000346** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS EN EL MARCO DE UNA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A LA SOCIEDAD INVERLOG S.A.S., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLANTICO Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

manejo y control ambiental otorgados por esta Corporación, se pagará por adelantado, por parte del usuario. (...)

La liquidación del cobro por seguimiento incluye los siguientes conceptos:

- 1. “**Valor de Honorarios:** Se calculará teniendo en cuenta los perfiles y salarios de los funcionarios y contratistas con que cuenta la Corporación, y teniendo en cuenta las horas de dedicación de los profesionales para el desarrollo de su labor...*
- 2. **Valor de los gastos de viaje:** se calculará aplicando las tarifas de transporte establecidas por la Corporación, vigentes en el momento de la liquidación, por el número de visitas a la zona del proyecto...*
- 3. **Valor de los Gastos de Administración:** Se calculará aplicando a la suma de los dos componentes anteriores, el porcentaje de gastos de administración que para este caso será del 25% del valor total registrado, según lo estipulado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*

En consideración a las características de los permisos ambientales renovados, en concordancia a lo dispuesto en la Resolución No. 36 de 2016, modificada por las Resoluciones 359 de 2018 y 157 de 2021, el valor por concepto de seguimiento ambiental corresponde a usuarios de ALTO IMPACTO.

Así las cosas, para cada una de las anualidades correspondientes a los años siguientes hasta el vencimiento del término de vigencia del instrumento que aquí se renueva, la sociedad **INVERLOG S.A.S.**, estará obligada a pagar por concepto de servicio de seguimiento ambiental para cada anualidad.

El monto resultante del ajuste en el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el DANE para el año inmediatamente anterior, del valor pagado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior, de conformidad con el artículo 21 de la citada norma.

Es importante anotar que teniendo en cuenta que el seguimiento debe ser cancelado de manera anticipada, en este proveído, no se establece o no se genera factura por este concepto, toda vez que este Despacho conviene seguir cobrándolo de manera conjunta con todos los instrumentos vigentes a la sociedad mentada, que registra el expediente 0709-325, así las cosas el cobro por seguimiento correspondiente a los instrumentos renovados, se cobrará en acto administrativo diferente.

- DE LA CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES CONTENIDOS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, en su artículo 45 define lo referente a los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, así:

*“**ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.*

III. DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

La decisión de la solicitud puede estar orientada al otorgamiento o negación de la prórroga de la concesión de aguas y, debe adoptarse mediante resolución motivada y sujeta a recursos en el procedimiento administrativo. La concesión solo confiere la facultad de usar las aguas en los términos y condiciones que

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO -C.R.A.-

RESOLUCIÓN No. 0000346 DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS EN EL MARCO DE UNA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A LA SOCIEDAD INVERLOG S.A.S., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLANTICO Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

establece la ley, el reglamento y el acto administrativo que la otorga (prorroga), de conformidad con el artículo 2.2.3.2.8.1 del Decreto 1076 de 2015.

La concesión de agua queda sujeta a diversas condiciones: El suministro del agua concesionada depende de la disponibilidad del recurso, la Corporación no responde cuando por causas naturales no se puede garantizar el caudal concesionado, la precedencia cronológica no le otorga prioridad; está sujeta a cumplir condiciones de uso para la defensa de las aguas, de los predios aledaños y para los fines de utilidad pública e interés social, en caso de escasez.

De conformidad con lo consignado en el Informe Técnico No.113 del 31 de marzo de 2023, esta Corporación encuentra viable lo siguiente:

- a) El prorrogar la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución No.793 de 2013, prorrogada por primera vez por medio de la Resolución No.956 de 2018, determinando en la parte resolutive del presente acto administrativo, las condiciones y medidas necesarias para el manejo adecuado y racional del recurso hídrico.
- b) El aclarar en la Resolución No.793 de 2013 y en la Resolución No.956 de 2018, que las coordenadas correctas de ubicación del pozo de captación son las siguientes: 10°37'36.89"N 75°12'55.83"O. (X4757689,742 Y 2733214,122 origen único nacional) y, no las que erradamente se habían mencionado en dichos actos administrativos (X: 1.667.000, Y: 875.400).
- c) El no aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, presentado por la sociedad INVERLOG S.A.S., mediante el radicado C.R.A. No.202314000011962 del 08 de febrero de 2023, debiendo ajustarlo con respecto a los numerales 2.2.5 y 2.2.6 del artículo 2° de la Resolución No.1257 del 2018, con relación a las pérdidas y a la estimación de estas.

En mérito de lo consignado anteriormente se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: PRORROGAR la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución No. 793 de 2013, prorrogada por primera vez por medio de la Resolución No. 956 de 2018, a la sociedad **INVERLOG S.A.S.**, con NIT 900.185.681-4, para las actividades de lavado de materiales pétreos y humectación de vías internas de la Cantera del Título Minero GEP-132, con un caudal de 5 L/s y un consumo mensual de 4320m3/mes, dentro del marco de la licencia ambiental otorgada a dicha sociedad, mediante Resolución No. 330 del 02 de noviembre de 2006, modificada por la Resolución No.953 del 31 de diciembre de 2019.

PARÁGRAFO: La concesión de aguas subterráneas se prorroga por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACLARAR en todas sus partes la Resolución No.793 de 2013 y la Resolución No.956 de 2018, en el sentido de corregir las coordenadas de ubicación del pozo de captación, siendo las correctas las siguientes: 10°37'36.89"N 75°12'55.83"O. (X4757689,742 Y 2733214,122 origen único nacional).

ARTÍCULO TERCERO: Dada la aclaración expuesta anteriormente, el artículo segundo de la Resolución No.793 de 2013, quedará de la siguiente forma:

“ARTÍCULO SEGUNDO: Otorgar una concesión de aguas subterráneas a la sociedad INGENIERÍA Y MINERÍA DE LA COSTA -INGECOST S.A.-, con NIT 802.017.913-3, para el pozo ubicado en las coordenadas 10°37'36.89"N 75°12'55.83"O. (X4757689,742 y 2733214,122 origen único nacional), con un

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO -C.R.A.-

RESOLUCIÓN No. **0000346** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS EN EL MARCO DE UNA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A LA SOCIEDAD INVERLOG S.A.S., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLANTICO Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

caudal de 5 litros/segundo = 18 M3/Hora = 144 M3/Día = 3.456 M3/Mes, para el desarrollo de las actividades de explotación de materiales de construcción, gravas y arenas en la Cantera “Los Péndales”, con Título Minero GEP-132, ubicada en el municipio de Luruaco, Departamento del Atlántico.

PARÁGRAFO PRIMERO: *La concesión de aguas subterráneas será otorgada por el término de 5 años.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *La sociedad INGECOST S.A., no podrá captar mayor caudal del concesionario, ni dar uso diferente”.*

ARTÍCULO CUARTO: Debido a la aclaración señalada anteriormente, el artículo primero de la Resolución No.956 de 2018, quedará así:

“ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR a la sociedad INGENIERÍA Y MINERÍA DE LA COSTA -INGECOST S.A.-, con NIT 802.017.913-3, la concesión de aguas subterráneas proveniente de un pozo profundo, para uso industrial, otorgada mediante la Resolución No.793 de 2013.

PARÁGRAFO PRIMERO: *La concesión de agua subterránea prorrogada a la sociedad INGENIERÍA Y MINERÍA DE LA COSTA -INGECOST S.A.-, con NIT 802.017.913-3, se otorga conforme a las siguientes características:*

- **Nombre del predio:** *Finca El Zabalo, Péndales – Luruaco, Atlántico.*
- **Dirección del predio:** *Km 40 vía la Cordialidad.*
- **Área:** *13 ha*
- **Actividad:** *Lavado de materiales.*
- **Requiere servidumbre:** *No.*
- **Costo del proyecto:** *\$10.000.000*
- **Ubicación del pozo:** *10°37'36.89"N 75°12'55.83"O. (X4757689,742 y 2733214,122 origen único nacional).*
- **Nombre de la fuente:** *Aguas subterráneas (Pozo).*
- **Caudal del pozo:** *5 l/seg, 8 h/día, 19 m3/hora, 144 m3/día, 3.546 m3/mes, equivalente a 42.552 m3/año. (Según artículo segundo de la Resolución 793 de 2013).*
- **Profundidad:** *80 metros.*
- **Uso:** *Industrial.*
- **Clase de industria:** *Lavar agregados (Según artículo segundo de la Resolución 330 de 2006 y, según formulario de solicitud de concesión de radicado No.6633 de 02 de agosto de 2013).*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *La prórroga de la concesión de aguas subterráneas se otorga por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo”.*

ARTÍCULO QUINTO: Los demás términos y condiciones de la Resolución No.793 del 23 de diciembre de 2013 y, de la Resolución No.956 del 11 de diciembre de 2018, continúan vigentes en su totalidad.

ARTÍCULO SEXTO: NO APROBAR el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, presentado por la sociedad INVERLOG S.A.S. mediante el radicado C.R.A. No.202314000011962 del 08 de febrero de 2023.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La concesión de aguas subterráneas prorrogada a la sociedad INVERLOG S.A.S., quedará sujeta el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) La sociedad INVERLOG S.A.S., deberá en cuanto al PUEAA presentado, realizar ajuste con respecto a los numerales 2.2.5 y 2.2.6 del artículo 2° de la Resolución No.1257 del 2018, con relación a las pérdidas y a la estimación de estas.

En la determinación de las pérdidas del sistema, el usuario calculó las pérdidas de carga (utilizando para ello la fórmula de Darcy – Weisbach) con la cual se estiman las pérdidas de energía por fricción y, no las de agua. Por lo tanto, dichas pérdidas no satisfacen el requerimiento.

RESOLUCIÓN No. **0000346** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS EN EL MARCO DE UNA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A LA SOCIEDAD INVERLOG S.A.S., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLANTICO Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Además, debe replantear el porcentaje de pérdida del 25% planteadas en el numeral 2.2.5 del artículo 2° de la Resolución No.1257 del 2018, mencionando el RAS 2017, siendo este porcentaje válido para sistemas de acueducto poblacionales y, siendo 25% un porcentaje elevado para pérdidas de agua.

- b) La sociedad INVERLOG S.A.S., deberá actualizar el Plan de Inversión Forzosa de no menos del 1%, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.9.3.1.1 del Decreto 1076 del 2015.
- c) La sociedad INVERLOG S.A.S., deberá presentar un informe general del cumplimiento de lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.2 y 2.2.3.4.1.8 del Decreto 1076 del 2015, modificado por el Decreto 1210 de 2020 y, de lo establecido en la Resolución 699 del 2021, en relación con sus aguas residuales domésticas.

ARTÍCULO OCTAVO: En caso de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico podrá modificar la concesión otorgada, en los términos del artículo 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO NOVENO: El concesionario queda sujeto al cumplimiento de las disposiciones que sobre el particular contemplan las leyes y decretos vigentes, referentes al uso y goce de las aguas públicas, salubridad e higiene pública, a las de bienes de uso público y que sobre las mismas materias rijan en el futuro, lo cual no dará lugar a reclamación posterior por parte del beneficiario.

PARAGRAFO PRIMERO: Cualquier reforma de las modalidades, características, etc de la concesión otorgada en la presente Resolución, requerirá autorización previa de la Corporación, quien solamente la concederá cuando se hayan comprobado suficientes las razones y conveniencias de la reforma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El titular de la presente concesión no podrá incorporar a las aguas sustancias sólidas, líquidas o gaseosas o cualquier sustancia toxica, tales como basuras, desechos o desperdicios, ni lavar en ellos utensilios, envases o empaques que las contengan o hayan contenido.

ARTÍCULO DÉCIMO: Serán causales de caducidad de la presente concesión de aguas, las contempladas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, a saber:

- a. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
- b. El destinatario de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
- c. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
- d. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de esta.
- e. No usar la concesión durante dos años.
- f. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- g. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión de este por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El Informe Técnico No.113 del 31 de marzo de 2023, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, hace parte integral del presente proveído.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO -C.R.A.-

RESOLUCIÓN No. **0000346** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS EN EL MARCO DE UNA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A LA SOCIEDAD INVERLOG S.A.S., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLANTICO Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Corporación Autónoma del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, y el incumplimiento de ello podrá dar lugar a la aplicación de la Ley 1333 de 2009 sobre el proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: NOTIFICAR este acto administrativo a la sociedad **INVERLOG S.A.S.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011 y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta el siguiente correo electrónico: mescolar@yahoo.com o el que se autorice por parte de la sociedad **INVERLOG S.A.S.**, la cual deberá informar oportunamente sobre los cambios de su domicilio y dirección de correo electrónico.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

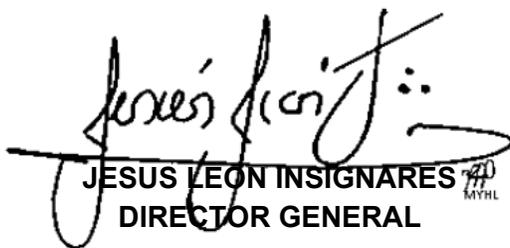
ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: La sociedad **INVERLOG S.A.S.**, deberá publicar la parte resolutive del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011, artículo 73, en concordancia con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y, remitir copia de la publicación con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo y, remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días hábiles.

PARAGRAFO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental procederá a realizar la correspondiente publicación en su página Web.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Dirección General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla, a los

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


JESUS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

28.ABR.2023

Exp: 0709-325

Proyectó: Ricardo Guerra – Abogado contratista Gestión Ambiental.

Revisó y Supervisó: Yolanda Sagbini – Profesional especializado Gestión Ambiental.

Aprobó: Javier Restrepo – Subdirector de Gestión Ambiental

Aprobó: María Mojica – Asesora Dirección.

V°B°: Juliette Sleman – Asesora de Dirección. 